ALCALDÍA DE YUMBO

1100.18.13_____

Doctora
OLGA S. MARIÑO ORTIZ
Secretaria de Salud
Secretaría Local de Salud
Alcaldía Municipal de Yumbo (V).

Asunto: Modificación No. 1 al convenio de asociación No. 1100.19.4.001.2026., suscrito con PROFAMILIA, donde se busca modificar, la siguiente: El cambio de sedes e instituciones educativas beneficiarias, la reorientación presupuestal del rubro de auto tomas VPH ($27.720.000 COP) y La prórroga del plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2026; la cual, por fechas de suscripción, inicio y termino de ejecución nos ocupa.

Cordial saludo,

Conforme a las responsabilidades contraídas, según lo pactado a través del Convenio De Asociación No. 1100.19.4.001.2026, celebrado entre la Secretaría Local de Salud de la Alcaldía Municipal de Yumbo y PROFAMILIA, con NIT. 8600137795, Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el mantenimiento de igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones que se asumieron a través del convenio que nos ocupa, y garantizar el interés público a través de la vigilancia y salvaguarda del erario de la Alcaldía Municipal de Yumbo, resulta imperioso proceder a la modificación de las cláusulas anteriormente citadas del Convenio de Asociación No. 1100.19.4.001.2026, cuyo objeto es: "ANUAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE SALUD PUBLICA EN ACTIVIDADES DE SALUD MENTAL Y SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO", me permito remitir análisis jurídico de viabilidad, previo las siguientes apreciaciones:

A) DESCRIPCION DE LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, previo a un Proceso de Contratación deberá existir un estudio de conveniencia y oportunidad que refleje la necesidad y forma de satisfacer las condiciones del contrato resultante, el soporte técnico y económico del mismo y los riesgos que pueda originar el contrato, los cuales deben ser identificados, cuantificados y asignados.

Así las cosas, las partes suscribieron el convenio de asociación No. 1100.19.4.001.2026, el día treinta (30) DE JUNIO DE 2026 y se le dio inicio de ejecución del convenio de asociación referenciado el día nueve (09) de julio de 2026, el cual tiene por objeto: ANUAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE SALUD PUBLICA EN ACTIVIDADES DE SALUD MENTAL Y SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO.

El valor del contrato interadministrativo suscrito es por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 144.000.000).

Se determinó que el término de ejecución inicialmente pactado en el Contrato Interadministrativo sería a partir de la suscripción del acta de inicio electrónica en el SECOP 2, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, según lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y hasta el quince (15) de octubre de 2026.

Que las partes suscribieron el convenio de asociación No. 1100.19.4.001.2026 día treinta (30) de junio de 2026 y se le dio inicio de ejecución del contrato interadministrativo referenciado el día nueve (09) de julio de 2026.

Con base a la solicitud fechada del 8 de octubre del año en curso, realizada por la Dra., SANDRA MILENA CABEZAS ANGULO – Referente del Programa de Salud Mental, en la cual requiere la modificación del plazo de ejecución, La reprogramación derivada de la emergencia y la incorporación de las nuevas actividades requieren extender el plazo hasta el 15 de diciembre de 2026.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el ACTA DE REUNION N°3 del 27 de julio del presente año, en el cual entre sus apartes se puede observar lo siguiente… “No obstante, se identificó una situación particular relacionada con la actividad de auto toma para tamizaje VPH, la cual requiere modificación. Se dejó constancia de que el Hospital Local del Municipio, por lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud Departamental, actualmente desarrolla esta actividad dentro del territorio municipal mediante los equipos de Atención Primaria en Salud (APS). La novedad fue conocida únicamente durante la reunión de socialización de resultados realizada por el equipo APS, espacio en el cual se informó que la estrategia de auto toma ya se encontraba siendo ejecutada dentro del municipio. En consecuencia, se concluyó que mantener la misma actividad dentro del contrato generaría duplicidad de esfuerzos, posible sobre intervención de la población objeto y una utilización ineficiente de los recursos públicos, razón por la cual se consideró técnicamente viable realizar un ajuste metodológico que permitiera reemplazar dicha actividad por acciones de mayor valor agregado para la comunidad”.

B) OBJETO CONTRACTUAL

La Alcaldía Municipal de Yumbo a través de la Secretaría de Salud, adelanta el trámite jurídico respectivo para modificar el cambio de sedes e instituciones educativas beneficiarias, la reorientación presupuestal del rubro de auto tomas VPH ($27.720.000 COP) y La prórroga del plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2026 del convenio de asociación No. 1100.19.4.001.2026, cuyo objeto es: “ANUAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE SALUD PUBLICA EN ACTIVIDADES DE SALUD MENTAL Y SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO”, suscrito entre la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Yumbo y PROFAMILIA..

C) MODIFICACIÓN A REALIZAR

La Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Yumbo, celebrará una Modificación No. 1 al convenio de asociación No. 1100.19.4.001.2026, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia, Código Civil y Código de Comercio.

Con el otrosí a suscribir se pretende realizar las siguientes modificaciones: El cambio de sedes e instituciones educativas beneficiarias, la reorientación presupuestal del rubro de auto tomas VPH ($27.720.000 COP) y La prórroga del plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2026

D) FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:

Son aplicables a este proceso de contratación directa las normas previstas en la Constitución Política, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015) y demás normas que lo adicionen o modifiquen. En lo no regulado particularmente se rige por las normas civiles y comerciales y las reglas previstas en este estudio. La Ley 80 de 1993, en su artículo 14,

prevé: *"(…) ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".*

Así mismo, en su artículo 27, ib., dispone:

"(…) ARTÍCULO 27.- De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate".

En Sentencia C – 416 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció frente a la posibilidad de modificar los contratos estatales, previendo que:

"(…) *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. […] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal*".

Que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, dispuso: *"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales*

es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. […] De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".

Que, el Consejo de Estado en Sentencia 30689 de 2015, dispuso: "(…) *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad´*".

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes: *"(…) 1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa. 2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.*

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un

elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido. 4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

[…] Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos: […]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del

contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas".

E) CONCLUSIONES

Que una vez revisado y verificado lo anterior, respetuosamente me permito informar que la Modificación No. 1 al convenio de asociación No. 1100.19.4.001.2026, suscrito con PROFAMILIA, se encuentra técnica y jurídicamente soportada, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y las demás normas vigentes concordantes de sobre la materia.

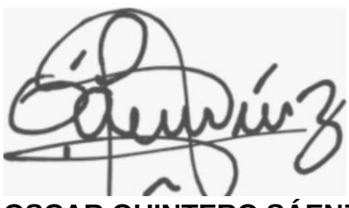
Así las cosas, se emite análisis jurídico de viabilidad, resultado: FAVORABLE. En consecuencia, teniendo en cuenta los procesos y procedimientos para modificar Modificar la matriz de localización e instituciones educativas receptoras de las estrategias de Salud Mental y Prevención del Abuso Sexual Infantil y en los demás documentos que hagan parte del CONVENIO de ASOCIACIÓN; la Reorientación Y Redistribución Presupuestal**.** Liberar el rubro originalmente destinado a Auto tomas para VPH por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($27.720.000) y reasignarlo en su totalidad dentro del convenio para las siguientes actividades de promoción y prevención, modificar el PLAZO DE EJECUCION por lo que el plazo de ejecución del contrato quedará así: El plazo para la ejecución del contrato será contado a partir de la suscripción del Acta de inicio previa legalización de este y hasta el 15 de diciembre de 2026. La vigencia del contrato no podrá exceder el 31 de diciembre 2026.

Anexo, encontrará el expediente contractual, el cual contiene los siguientes documentos:

- Concepto técnico favorable y solicitud de aceptación del otrosí al Convenio No. 1100.19.4.001.2026, suscrito con la Asociación Profamilia, suscrito por el referente del programa de salud mental.
- Actas de reunion.
- Solicitud concepto jurídico GJU-AL-FO 007 a Secretaría Jurídica.
- Minuta de Modificación No. 1 al convenio de asociación No. 1100.19.4.001.2026**.**

No existiendo otro motivo, agradezco la atención prestada, quedando al pendiente de sus comentarios u observaciones.

Para constancia, se firma el



OSCAR QUINTERO SÁENZ
Abogado Contratista
Secretaría de Salud
Alcaldía Municipal de Yumbo